

## RESOLUCIÓN N° 099-2018-2020/CEP-CR

Lima, 10 de setiembre de 2018

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2018, en la Sala 1, *Carlos Torres y Torres Lara*, del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torres del Congreso de la República, se reunió en su Primera Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia de la Congresista Janet Emilia Sánchez Alva; con la presencia de los señores congresistas Hernando Ismael Cevallos Flores, Vicepresidente, Eloy Ricardo Narváez Soto, Secretario, Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Marco Enrique Miyashiro Arashiro, Mauricio Mulder Bedoya, Milagros Emperatriz Salazar de la Torre y Freddy Fernando Sarmiento Betancourt.

### CONSIDERANDO

Que, con fecha 11 de junio de 2018, los señores *Maribel Fany Rojas Quispe*, identificada con DNI N° 46775165; *Grover Rojas Mamani*, identificado con DNI N° 45465813; *Rodolfo Cuno Alejo*, identificado con DNI N° 40995078; *Ruth Marleni Hilaita Paricalhua*, identificada con DNI N° 45460204; *Domitila Quispe Zapana*, identificada con DNI N° 02410654; y, *Erick Percy Urrutia Viamonte*; identificado con DNI N° 40715305; señalando como domicilio procesal el Jr. Pumacahua N° 190, Oficina 204, provincia de San Román - Juliaca, departamento de Puno; presentaron una denuncia contra el congresista *Moisés Mamani Colquehuanca*, por presunta infracción al CÓDIGO, atribuyéndole ser "...dueño de la empresa ANDEAN DELTA SECURITY SAC., y vía su testaferra representada por su Gerente General MERY MILAGROS PINEDA SAAVEDRA y su hermano ELIAS MAMANI COLQUEHUANCA,..." empresa que no habría cumplido con pagar a los denunciantes "...nuestra liquidación, no se nos ha pagado nuestros CTS, Vacaciones no Gozados, Participación de Utilidades, Horas Extras y otros beneficios, que nos corresponde...", por haber "...prestado servicios desde el año 2015 hasta el 31 de Marzo de 2017,..."<sup>1</sup>

Que, en la Undécima Sesión Extraordinaria de la COMISIÓN, realizada el martes 24 de julio de 2018, se aprobó por mayoría iniciar la correspondiente indagación preliminar<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Documento de denuncia, p. 1.

<sup>2</sup> Votaron a favor los congresistas Yonhy Lescano Ancieta, Mauricio Mulder Bedoya, Eloy Ricardo Narváez Soto y Edgard Américo Ochoa Pezo; votaron en contra los congresistas Marco Enrique Miyashiro Ayashiro, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra y Milagros Emperatriz Salazar De la Torre.

Que, el 24 de julio de 2018, mediante Oficio N° 930-2016-2017/CEP-CR, se corrió traslado al congresista *Moisés Mamani Colquehunca*, de la denuncia presentada en su contra, solicitándole la presentación de sus descargos.

Que, el congresista denunciado, mediante documento s/n, de fecha 31 de julio de 2018, remitió a la COMISIÓN sus descargos a la denuncia presentada en su contra.

Que, la COMISIÓN ha solicitado información a la empresa Andean Delta Security S.A.C. (Oficio N° 950-2016-2018/CEP-CR). A la fecha, la COMISIÓN no ha recibido respuesta.

Que, el 5 de julio de 2018, en el marco de la indagación preliminar de la denuncia contenida en el Expediente 105-2017-2018/CEP-CR, la COMISIÓN recibió información de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), sobre distintas empresas, entre ellas, Andean Delta Security S.A.C., la cual resulta relevante para la presente indagación preliminar.

#### **RESPECTO DE LA PROPIEDAD DE LA EMPRESA ANDEAN DELTA SECURITY S.A.C.**

Que, los denunciantes atribuyen al congresista denunciado ser propietario de la empresa Andean Delta Security S.A.C., por intermedio de los señores Mery Milagros Pineda Saavedra y Elías Mamani Colquehuanca, quienes serían sus testaferros.

Que, los denunciados no han presentado ningún documento que pruebe o permita tener indicios de la veracidad de su aseveración.

Que, de conformidad con la información proporcionada por la SUNARP<sup>3</sup>, la empresa Andean Delta Security S.A.C. fue constituida por los señores Jeason Blue Sarmiento Castillo y Marleni Huamán Huamán, el 14 de marzo de 2013, con un capital social de S/. 170,000.00 (ciento setenta mil soles); e inscrita en los Registros Públicos el 5 de abril de 2013<sup>4</sup>. La señora Marleni Huamán Huamán, en el mismo acto fue designada Gerente General de la empresa, cuya constitución especifica que la empresa no tendrá directorio.

Que, la señora Marleni Huamán Huamán se desempeñó como Gerente General desde el 14 de marzo de 2013 hasta el 6 de noviembre de 2015, fecha en que fue

<sup>3</sup> Oficio N° 05706-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI/PUB.EXON, de fecha 27 de junio de 2018.

<sup>4</sup> Partida 13005906, Zona Registral N° IX, sede Lima.

reemplazada por la señora Mery Milagros Pinedo Saavedra, quien, de conformidad con la información registral, ocupa el cargo hasta la actualidad.

Que, el nombre del señor Elías Mamani Colquehuanca no se encuentra registrado ni como accionista, ni como gerente general, ni como apoderado de la empresa Andean Delta Security S.A.C., desde su constitución hasta la fecha.

Que, de conformidad con la información registral, los señores Jeason Blue Sarmiento Castillo, con el 99% de las acciones suscritas; y, Marleni Huamán Huamán, con el 1%, son, a la fecha, los únicos propietarios de la empresa Andean Delta Security S.A.C. En consecuencia, quedaría desvirtuada la afirmación de los denunciantes que señalan a los señores Milagros Pineda Saavedra y Elías Mamani Colquehuanca como testaferros del congresista denunciado.

Que, de igual modo, no se ha presentado ningún elemento probatorio que permita presumir que los señores Jeason Blue Sarmiento Castillo y/o Marleni Huamán Huamán sean testaferros del congresista denunciado.

Que, debe dejarse constancia, siempre de conformidad con la información registral, que el congresista denunciado se ha desempeñado como apoderado de Andean Delta Security S.A.C., en dos oportunidades: por un plazo de 6 meses, contado desde el 17 de mayo de 2013, es decir hasta noviembre de 2013; y, desde el 23 de febrero de 2015, en adelante.

Que, asimismo, consta en los registros públicos que el 6 de noviembre de 2015 se designó apoderada de la empresa Andean Delta Security S.A.C. a la señora Marleni Huamán Huamán. No obstante, no se registra revocatoria del poder otorgado al congresista denunciado.

Que, en consecuencia resulta pertinente, por las razones antes expuestas, declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la denuncia referida a que el congresista denunciado sea propietario de la empresa Andean Delta Security S.A.C., por intermedio de los señores Mery Milagros Pineda Saavedra y Elías Mamani Colquehuanca.

**RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD POR EL PRESUNTO IMPAGO A EX TRABAJADORES DE LA EMPRESA ANDEAN DELTA SECURITY S.A.C., DE CTS, VACACIONES NO GOZADOS, PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, HORAS EXTRAS Y OTROS BENEFICIOS**

Que, las señoras Mery Milagros Pineda Saavedra, en su calidad de gerente General; y, Marleni Huamán Huamán, en su calidad de apoderada de la empresa Andean Delta Security S.A.C., tienen, entre muchas otras, las facultades de nombrar, promover, suspender y despedir a los servidores de la empresa, ordenar pagos y girar cheques<sup>5</sup>.

Que, los propios denunciados han reconocido, en su demanda de pago de beneficios sociales presentada ante el Juez Especializado en lo Civil de Turno de la Provincia de San Román - Juliaca, que la representante de la demandada, Andean Delta Security S.A.C., es su gerente general, Mery Milagros Pinedo Saavedra<sup>6</sup>.

Que, la fecha de cese laboral de los denunciados, conforme a la información proporcionada por ellos mismos<sup>7</sup>, oscila entre el 30 de noviembre de 2016 y el 31 de marzo de 2017. En dicho período, conforme a la información proporcionada por la SUNARP y por la SUNAT<sup>8</sup>, Mery Milagros Pinedo Saavedra era quien se desempeñaba como Gerente General de Andean Delta Security S.A.C.; y, Marleni Huamán Huamán, como apoderada.

Que, en consecuencia, no sería posible atribuir responsabilidad en el congresista denunciado por la presunta situación de impago de los beneficios laborales de los denunciados. En consecuencia, por las razones antes expuestas, este extremo de la denuncia también resulta **IMPROCEDENTE**.

## EN CONSECUENCIA

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Ética Parlamentaria, por **MAYORÍA**, en concordancia con lo dispuesto en la Introducción<sup>9</sup> del CÓDIGO; en su artículo 13<sup>10</sup>; y en el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 28<sup>11</sup> y en el primer párrafo del artículo 29<sup>12</sup> del REGLAMENTO,

<sup>5</sup> Partida 13005906, Rubro: Constitución, A00001, pp. 2 y 4.

Partida 13005906, Rubro: Nombramiento de Mandatarios, C00007, pp. 1-2.

<sup>6</sup> Expediente 45-2017, escrito 01-2017, p. 2.

<sup>7</sup> Expediente 45-2017, escrito 01-2017, pp. 6-12.

<sup>8</sup> Oficio N° 0324-2018-SUNAT/100000, de fecha 26 de julio de 2018.

<sup>9</sup> Código de Ética Parlamentaria

### Introducción

*El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.*

<sup>10</sup> Código de Ética Parlamentaria

**Artículo 12.** *La Comisión de Ética Parlamentaria es informada periódicamente de las denuncias que han sido presentadas, con la opinión de la Secretaría Técnica.*

**RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N° 114-2016-2018/CEP-CR, presentada contra el congresista **Moisés MAMANI COLQUEHUANCA** por la presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria; y, en consecuencia, ordenar su **ARCHIVO DEFINITIVO**.



**JANET SÁNCHEZ ALVA**  
Presidente  
Comisión de Ética Parlamentaria



**ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO**  
Secretario  
Comisión de Ética Parlamentaria

---

**Artículo 13.** La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica.

<sup>11</sup> **Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria**

**Artículo 28.** *Calificación de la denuncia*

(...)

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

<sup>12</sup> **Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria**

**Artículo 29.** *Inicio de la investigación.*

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 28, si la Comisión determina que se cumplen los requisitos exigidos, emitirá una resolución en la cual declara el Inicio de la Investigación, señalando los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su decisión, e indicando expresamente las normas presuntamente infringidas por el denunciado que ameritan el inicio del procedimiento.